

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de **Anuncios y Comunicador** á precios convencionales.



Publicase los **Lúnes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, núm. 280, correspondiente al dia 7 de Octubre, se ha publicado lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La costumbre de recomendar á los Jueces los negocios de justicia, anatematizada ya de antiguo por nuestras leyes, ha adquirido en nuestros tiempos proporciones peligrosas para la confianza debida de parte de los litigantes, y para el buen nombre y prestigio de nuestros Tribunales. Rectos é independientes todos sus individuos, saben muy bien que la justicia no es un servicio que se puede dispensar á placer de exigencias personales, por altas y encumbradas que sean; y subordinando todos sus fallos á esta conviccion honrada y concienzuda, han desvanecido no pocas veces nuestros Magistrados, con honra propia y aplauso público, ilusiones temerarias.

Pero no basta con que las cosas pasen realmente así: es menester que los empleados de la administracion de justicia den á todos y á cada uno de los que la impetran ante ellos, evidente testimonio de que saben aplicarla sin pasion ni miedo; es menester que á todos conste tambien que el porvenir de la justicia, su necesaria y santa independencia están asegurados para siempre en el corazon de sus Ministros, bajo la égida del Gobierno y en particular bajo la augusta, previsora y constante proteccion de S. M., Madre solícita de todos los españoles, pero depositaria inflexible de la integridad de las leyes.

Para conseguir ó auxiliar de que menos poderosamente este propósito de tanta transcendencia so-

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1853.—El Marqués de Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Artículo 1.º Se reencarga especialmente la puntual observancia de nuestras leyes recopiladas, y se prohíbe en su consecuencia á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, que directa ó indirectamente tomen parte en negocio alguno que penda ante los Tribunales y juzgados á no tener en él personal interés.

La contravencion á esta disposicion será corregida disciplinariamente por el superior gerárquico inmediato, con reprension por primera vez, y suspension de oficio ó empleo por la segunda.

Art. 2.º Los funcionarios del orden judicial á quienes fuere hecha de palabra recomendacion de cualquier asunto, manifestarán cortesmente al recomendante la inutilidad de sus gestiones en materias de justicia.

Si la recomendacion se practicase por escrito, la devolverán en el acto, pudiendo hacerlo; y jamás contestarán cartas ó papeles de esta clase, todo bajo la propia pena del artículo anterior.

Art. 3.º Se prohíben las abusivas prácticas de repartir escuelas suplicatorias, y visitar personalmente los interesados ó sus representantes á los Jueces y Magistrados por mera y officiosa cortesía. Estos sin embargo deberán oír á todos con la atencion y agrado correspondientes, siempre que tengan que hacerles reclamaciones sobre sus asuntos.

Art. 4.º Los Presidentes de los Tribunales y Salas, y los Jueces de primera instancia en su caso, velarán escrupulosamente sobre la puntual observancia de esta Real orden, auxiliándoles para ello el Ministerio fiscal.

De lo de S. M. lo digo V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1853.—El Marqués de Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de....

En la del 12 lo que sigue:

REA ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á S. M. (Q. D. G.) varios directores de periódicos de esta capital en

solicitud de que se declare de propiedad exclusiva de las empresas periodísticas todo artículo político ó literario que publiquen por primera vez, sin que nadie tenga el derecho de reproducirlo, á no obtener el permiso de dichas empresas; es la voluntad de S. M. que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes correspondientes, á fin de que los Tribunales ordinarios, encargados de la aplicación de la ley de 10 de Junio de 1847, impongan con todo rigor las penas marcadas contra sus infractores; en la inteligencia de que gozan del derecho de propiedad los autores de los artículos y poesías originales de periódicos; aunque no esten reunidos en colección, ó los editores cuando los escritos son anónimos, al tenor de lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º y 9.º de la expresada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1853. — El Conde de San Luis. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la del 14 lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose suscitado dudas acerca de cual sea la clase de papel sellado en que deban presentarse en los Tribunales y juzgados las copias de los documentos y escritos de las partes, prevenidas en la Real instrucción de 30 de Setiembre último para el arreglo del procedimiento civil con respecto á la jurisdicción ordinaria, S. M., considerando que las referidas copias necesitan la autorización del escribano, que debe ponerse á su pie en el último pliego de cada una, se ha dignado resolver que dicha autorización se extienda en papel del sello tercero, que es el ordinario de los juicios, observándose en los restantes pliegos la misma práctica que se sigue para casos iguales en los tribunales administrativos.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1853. — Gerona. — Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiendo consultado á este Ministerio con fecha 9 de Agosto el Inspector de la Guardia civil sobre la conveniencia de que por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias se publiquen las facultades y obligaciones que segun las disposiciones vigentes corresponden á los Guardias civiles, á fin de que lleguen á conocimiento de todos, facilitando de esta suerte las relaciones de los individuos de dicho cuerpo con los demas delegados de la Autoridad civil, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se publiquen en los *Boletines oficiales* de las provincias los artículos del reglamento de la Guardia civil que á continuación se expresan:

Art. 21. «La Guardia civil, no solamente tiene obligación de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la Autoridad: por consecuencia todo Jefe ú Oficial, ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la orden de la Autoridad civil.

Art. 29. Es obligación de la Guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en dias marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun Alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la Guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las Autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 30. Corresponden tambien á la Guardia civil, y es su obligación, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

- Primero. A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.
- Segundo. A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.
- Tercero. A la observancia de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.
- Cuarto. A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de sus propios.
- Quinto. A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.
- Sexto. A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 31. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos, ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse; con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demas que reclamen su auxilio.

Art. 32. Es tambien obligación del Guardia civil:

- Primero. Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.
- Segundo. Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados, los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual será obligación de los Alcaldes de los pueblos y Jueces de primera instancia facilitar á los Jefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y explícita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocacion.

Tercero. Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la Autoridad civil y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

Cuarto. Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó Tribunal competente.

Quinto. Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparicion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que les estuviere confiado.

Art. 35. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los Alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta despues de restablecido el orden.

Art. 36. El Comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia civil, ó cualquiera individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

- Primero. A exigir la presentacion de pasaporte ó pase á los viajeros ó transeuntes de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma, para presentarlos á la Autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notase en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la Autoridad inmediata, limitándose respecto de los demas á dar parte á la Autoridad civil y prescribir al interesado ó interesados la obligación que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la direccion en que viajen.
- Segundo. Podrá detener á todo carruaje público con el objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detencion posible.
- Tercero. Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcalde del pueblo donde resida el interesado.
- Cuarto. Podrá entrar si lo cree conveniente para su servicio,

á cualquier hora del día y de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abrigan en ellas algún malhechor ó delincuente.

Quinto. Deberá pedir á los Alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Art. 37. Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de poblacion, y perpetrado proximoamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive.

Art. 38. Ningun Jefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar al infractor á la Autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 41. Todo Jefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin previa orden ni requerimiento de la Autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó por su intermediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó Jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte á la Autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio.

Art. 42. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin previo permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento y el dueño se opusiese á ello, deberá el Jefe de la fuerza dar parte á la Autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite ó reúne el público bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la Autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, digo á V. S. á fin de que tengan pronto y debido cumplimiento las órdenes de S. M. en este punto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1853.—El Subsecretario-Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Direccion general
de administracion local.

Negociado 4.º—Suministros.

Circular núm. 177.

Se establece el precio medio de las raciones de pan, pienso y el del utensilio que en el presente mes de Noviembre se han suministrado á las tropas del Ejército.

El Consejo de Administracion de esta provincia en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma se ha servido expedir el certificado siguiente:

«Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en el mes actual en las cabezas de partido de esta provincia, los artículos de Suministros, resulta ser por término medio el de 23 mrs. vellon la racion de pan comun de libra y media, 15 reales fanega de cebada, 24 mrs. la arroba de paja, 2 rs. 28 mrs. la libra de aceite, 2 rs. 28 mrs. la arroba de carbon y 24 mrs. la de leña;

todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo del 50 dan este testimonio que firman en Segovia á 28 de Noviembre de 1853.—El Presidente, Eugenio Reguera.—El Vice-Presidente, Leandro Odriozola.—Martin Bermejo, Consejero.—Miguel de Rojas, Consejero.—El Comisario de Guerra, Francisco Martinez Moro.—Manuel Ovilo y Otero, Secretario.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 28 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instruccion primaria. Comision provincial de Avila.

Escuelas vacantes.

Se halla vacante la escuela pública elemental completa ampliada de la villa de Arévalo, capital del partido de su nombre. La dotacion fija del profesor consiste en 4400 rs. anuales pagados por el Ayuntamiento; cobrará ademas la retribucion de los niños que no sean verdaderamente pobres, y se le dará casa habitacion, de conformidad todo con lo que previenen las disposiciones vigentes, advirtiendo que esta escuela tiene un pasante.

Se halla igualmente vacante la escuela elemental completa de la villa de Adanero, partido de Arévalo, con la dotacion de 3000 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, 200 rs. anuales por via de retribucion que despues de cumplidas las cargas podrá producir una obra-pia agregada á la escuela, y casa-habitacion para el maestro.

Escuelas de niñas.

Se halla vacante la de la villa de Madrigal, partido de Arévalo, dotada con 2000 rs. vn., retribucion y casa.

Igualmente se halla vacante la de la villa de Adanero, partido de Arévalo, dotada con 2000 rs. anuales, ocho fanegas de trigo por via de retribucion procedentes de una obra-pia agregada á la escuela y casa para la maestra.

Todas estas escuelas y las anteriores se proveerán mediante oposicion, y los ejercicios tendrán lugar en esta capital desde el día 20 de Diciembre próximo y siguientes, en el local que se designará oportunamente así como la hora de principiar aquellos.

Los maestros y maestras aspirantes se suscribirán en la Secretaría de esta comision superior, con seis dias de anticipacion al designado, presentando todos los documentos prevenidos en el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Avila 19 de Noviembre de 1853.—El presidente, Juan Francisco Gil.—P. A. de la C. S.—Luis Martin de la Lastra, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA PROVIDENCIA.

Primera empresa de Seguros mútuos, contra la mortandad de los ganados, de las clases mular, caballar y asnal; establecida en Madrid con superior autorizacion.

Capital de responsabilidad recíproca en el día, un millon de rs. vellon.

Las operaciones de esta empresa, están intervenidas convenientemente por los mismos asociados, basadas en meditados estatutos aprobados por el Gobierno, y ejercidas por sus directores bajo la inspeccion inmediata de una Junta protectora, compuesta de respetables propietarios que preside el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor de esta M. H. Villa.

El representante de la empresa en esta ciudad y su provincia, lo es el que suscribe que vive calle Real núm. 27, quién facilitará prospectos, y cuantas noticias puedan apetecerse.

Los profesores veterinarios lo son D. Valentin Palacios, y Francisco Tomé; el representante en Carbonero lo es D. Tadeo Alonso, y de Veterinario uno de los residentes en el mismo.

Están autorizados para el registro de las caballerías que quieren inscribir sus dueños, los albeitaes Luna de Zamarramala, Clavo de Valseca, el residente en Escalona; quienes pasarán a recoger las certificaciones impresas, como igualmente las instrucciones necesarias al objeto.

Teniendo que establecerse un representante de la empresa, en cada cabeza de partido judicial y en los pueblos de Otero de Herrerros y Labajos por su arrieria; los que quieran interesarse se presentarán al principal de la capital quien les dirá las proposiciones. —Andres Fernandez.

La protectora.

Primera Compañía española de seguros mútuos contra la mortandad é inutilidad de los ganados de carga y tiro; autorizada competentemente.

El valor de los animales asegurados hasta el día asciende á 4682800 reales.

Desde hoy queda abierta la suscripcion en esta provincia y en los sitios que á continuacion se expresan:

Segovia, D. Mariano Alonso, Jefe de la Provincia: Riaza, D. Urbano Macarron; Villacastin, D. Agustin Lopez; Turégano, D. Benito Villanueva; Fuentepelayo, D. Pedro Romero; Sta. Maria de Nieva, D. Manuel Valbuena; Navas de S. Antonio, D. Antolin Useros.

Quienes manifestarán las bases de la Compañía á cuantos deseen conocerlas.

Ninguna sociedad mas económica que la Protectora, pues por 25 á 30 rs. al año, por ejemplo, tiene derecho cualquier asociado á que se le abone una caballería de 1000 á 1500 rs. cuando se le muera é inutilize.

Se venden en la provincia de Segovia distante una legua de la Capital 245 obradas y media de tierra de labor y 8 obradas de prado, tasadas en 332450 rs. y un pajar; el que quiera adquirirlas acudirá en Madrid á la calle de la Esgrima núm. 5 cuarto principal.

Procedimiento civil. — Observaciones para la aplicacion del Real decreto de Setiembre de este año en los Juzgados de primera instancia. — Por Don Miguel Garcia Noblejas, Notario de Reinos, del ilustre Colegio de Madrid y Escribano Numerario del Juzgado de las Afueras.

Ofrecemos hoy un sencillo Manual en donde con claridad y á primera vista se encuentra reunido lo dispuesto para cada juicio y el orden de su tramitacion, con algunos formularios: creemos que puede servir de algun auxilio á nuestros compañeros para la aplicacion de la Instruccion de 30 de Setiembre. Su tamaño es en 4.º español, y su precio 4 rs. en Madrid y 5 en las provincias, franco de porte.

Cuadro sinóptico de la ley hipotecaria, reformado con arreglo á las disposiciones vigentes por el mismo autor. — Tercera edicion.

Dos ediciones numerosas han sido agotadas en lo que va de año. Tan buena acogida nos estimula á publicar la tercera; y al hacerlo, variamos la forma anterior del Cuadro, porque en cuaderno ofrece mas comodidad, y tambien porque así complacemos á muchos de nuestros compañeros. Su tamaño es 8.º marquilla, y su precio 3 rs. en Madrid y 4 en las provincias, franco de porte.

Prontuario para el uso del papel sellado, ó aplicacion práctica del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y la instruccion de 1.º de Octubre del mismo año por el mismo autor. — Segunda edicion.

Las tres obras reunidas cuestan en Madrid 14 rs. y 16 en provincias, francas de porte. El Prontuario con el Procedimiento ó el Cuadro, 10 rs. en Madrid y 12 en provincias. El Cuadro y el Procedimiento, 6 rs. en Madrid y 8 en provincias, tambien francos. Por cada diez ejemplares que se pidan reunidos de cualquiera de las obras, se dará uno gratis. Se venden en Segovia en la librería de D. Eduardo Baeza, calle Real núm. 42.

Se vende un molino harinero de dos piedras y buena construccion, sito en el término jurisdiccional de Valledado, partido de Cuellar, sobre el rio Cega; esta finca carece en la actualidad de presa por haberla destruido la avenida que hubo en la última primavera. La renta que ha estado produciendo hasta el día ha sido la de 5300 rs. en metálico y 26 arrobas de tocino al vivo; la persona que quisiere interesarse en su compra ya sea á dinero ó en cambio de fincas rústicas, acudirá á tratar con D. Francisco Perez Castrobeza, vecino de esta ciudad en la calle de la Trinidad núm. 8, y en Madrid casa del Sr. Conde de Mansilla, calle de Fuencarral núm. 72, cuarto bajo.

Gran depósito de libros rayados.

Acaba de recibirse de Madrid un abundante surtido de libros rayados de diferentes clases y marcas, muy útiles y aun necesarios para las oficinas y particulares, su buena clase de papel, esmerada limpieza en el rayado y elegante encuadernacion, unido á la escesiva baratura prometen seran acogidos con interes. Su despacho es en la Imprenta de Baeza en Segovia.

Precios corrientes en los mercados de esta provincia.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	30	16	14	100	26	80	15
Santa María de Nieva.	32	18	12	110	24	70	18
Riaza.	32	18	18	60	20	66	12
Sepúlveda.	33	18	15	70	23	61	12
Segovia.	32	19	16	95	30	77	22

Segovia 23 de Noviembre de 1853. — Eugenio Reguera.